

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**26375** ORDEN de 29 de noviembre de 1975 sobre cesión de utillaje y dotación mecanizada para manejo de ganado ovino.

Ilustrísimo señor:

En el profundo reajuste que afecta al proceso de la producción ovina del país, a causa de las notables modificaciones del sector agrario en general, destaca, de una parte, la intensificación de las producciones de dicha especie consecuente a las acciones selectivas y de mejora que se vienen desarrollando; de otra parte, resaltan los problemas inherentes a las dificultades de manejo del ganado a causa de la escasez de mano de obra calificada, cuya problemática se encuentra acentuada al hacerse necesaria una mayor dimensión de los rebaños para poder resolver con más eficacia el desenvolvimiento económico de este sector.

Resulta, por tanto, procedente que en la realización de los programas que se vienen desarrollando para la potenciación de la producción ovina, de acuerdo con lo aprobado en el III Plan de Desarrollo, se incluyan las acciones que contribuyan a mejor resolver los aspectos más críticos del citado proceso de producción, entre los que destaca el adecuado manejo de los efectivos de ganado.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para introducir y extender en el proceso de la explotación ovina los sistemas de manejo adecuados a las exigencias derivadas de la intensificación y rentabilidad de sus producciones, por la Dirección General de la Producción Agraria

se podrá otorgar, en régimen de cesión, utillaje y dotación mecanizada para el manejo del ganado entre explotaciones ganaderas representativas de la evolución del sector ovino, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de dicha Dirección General.

2.º Podrán ser beneficiarias de dichas cesiones las explotaciones cuya dimensión y cuantía del efectivo ganadero correspondan al modelo adecuado, a juicio de dicha Dirección General, para conseguir índices de productividad y niveles de rentabilidad significativos. Deberán estar asentadas en lugares de fácil acceso. Asimismo será condición indispensable que su efectivo de ganado corresponda a razas definidas, consideradas de interés para el área geográfica en la que esté localizada la explotación.

Cumplidas las exigencias señaladas, tendrán prioridad las empresas encuadradas en los núcleos de control de rendimientos, las que dispongan de reproductores testados, los complejos ovinos, las de explotación colectiva, cooperativa o comunal y aquellas que por sus singulares características reúnan condiciones idóneas a los fines de divulgación.

3.º Las cesiones a que se refiere el apartado primero de la presente disposición serán realizadas bajo contrato, según el modelo que figura como anejo de esta Orden.

4.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## ANEJO

### CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CESION DE UTILLAJE Y DOTACION MECANIZADA DE MANEJO DE GANADO PARA EL PROGRAMA DE POTENCIACION DE LAS PRODUCCIONES OVINAS

La Dirección General de la Producción Agraria, y en su nombre el Jefe provincial de Producción Animal de .....  
....., hace entrega a don ....., con domicilio en ....., calle ....., número ....., provincia de ....., con documento nacional de identidad número ....., expedido en ....., a .....  
de ..... de ....., en calidad de ....., con destino a la explotación ovina sita en la finca .....  
....., del término municipal de ....., el utillaje que a continuación se expresa:

La cesión, a tenor de la vigente legislación de contratos del Estado, se realiza bajo las siguientes cláusulas:

Primera.—La Dirección General de la Producción Agraria cede el uso del utillaje reseñado, que se valora en .....  
....., para su utilización por un periodo de cinco años y en tanto se cumplan las cláusulas del presente contrato.

Segunda.—El cesionario, cuando se trate de utillaje fijo, recibe el mismo montado en el local previamente aprobado por la Jefatura Provincial de Producción Animal, siendo de cuenta del beneficiario tanto la construcción como toda la obra de fábrica, así como las instalaciones de energía eléctrica, agua, ventilación, etc., que se ajustarán a las especificaciones e instrucciones de dicha Jefatura y/o de firma solvente, a juicio de esta Dirección General.

Tercera.—El cesionario contrae la obligación de mantener el material en perfecto estado de conservación y uso en todo momento, debiendo suscribir contrato de asistencia técnica con firma previamente aceptada por la Dirección General de la Producción Agraria, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de su recepción.

Las reparaciones en caso de avería y las renovaciones de piezas serán obligación del cesionario, siendo de su cuenta los gastos que ocasionen.

Cuarta.—El cesionario se obliga a facilitar demostraciones, adiestramientos, experiencias e información de acuerdo con los programas que para enseñanza, divulgación y extensión del método establezca la Dirección General de la Producción Agraria a través de la Delegación Provincial de Agricultura de ....., fijándose de común acuerdo las condiciones en que han de realizarse para no entorpecer el normal funcionamiento ni ocasionar gastos al cesionario.

Dicha enseñanza y adiestramiento llevará consigo la participación en las labores que realiza el utillaje cedido.

Quinta.—El cesionario adscribirá el personal necesario para el buen funcionamiento del utillaje cedido, el cual recibirá el adiestramiento completo, caso de precisarlo, en el lugar que designe la Dirección General de la Producción Agraria.

Sexta.—Siendo fundamental para la buena conservación del material la utilización de productos de limpieza y desinfección idóneos, el cesionario se compromete a emplearlos en la cuantía, calidad y frecuencia que determine la Jefatura Provincial de Producción Animal, de acuerdo con la firma suministradora.

Séptima.—El cesionario se obliga a facilitar a los técnicos de esta Dirección General cuantos datos le sean interesados para el estudio y enjuiciamiento del método, permitiéndoles el acceso a los locales relacionados con la explotación.

La Dirección General de la Producción Agraria, por sí o a través de la Delegación Provincial de Agricultura y/o Jefatura Provincial de Producción Animal, realizará visitas periódicas de inspección.

Octava.—Cuando el cesionario no cumpla las condiciones establecidas en el presente contrato, le será retirado el material cedido.

Novena.—Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, el cesionario deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del presente contrato, previa determinación y valoración de los mismos en resolución motivada que dictará la Administración contratante.

Décima.—Dentro del mes siguiente a la fecha de la recepción del material, el cesionario está obligado a suscribir con una compañía de seguros legalmente establecida en el territorio nacional, la oportuna póliza de seguro que ampare los riesgos de robo, incendio y riesgos catastróficos, siendo a cargo del cesionario el pago de las primas correspondientes.

La referida póliza incluirá necesariamente una cláusula de subrogación obligatoria a favor de la Dirección General de la Producción Agraria para la percepción de indemnizaciones en caso de siniestro.

Undécima.—El período de amortización del utillaje que se cede queda establecido en cinco años, cumplido el cual el cesionario que haya dado cumplimiento estricto al contrato tendrá preferente derecho para la adquisición de dicho equipo por su valor de tasación en el día que finalizó el período de amortización.

Duodécima.—El cesionario deberá presentar, antes de la puesta en marcha del utillaje cedido, el programa de vigilancia sanitaria de los rebaños y de las medidas a adoptar en caso de epizootias.

Decimotercera.—El presente contrato tiene carácter administrativo, y el conocimiento y decisión sobre las cuestiones que surjan acerca de su ejecución, interpretación y rescisión corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria.

Decimocuarta.—El presente contrato se extiende por triplicado ejemplar, entregándose uno al cesionario, otro a la Jefatura Provincial de Producción Animal y el tercero a la Dirección General de la Producción Agraria.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado en este contrato, lo firman en ....., a ..... de ..... de 197...

## 26376

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria sobre utilización de sementales de propiedad particular en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.**

El artículo 14 de las normas reguladoras de la reproducción ganadera, aprobadas por Decreto 2499/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), establece que los sementales de la plantilla de los centros de inseminación artificial dedicados a la producción y conservación de material seminal en condiciones de larga conservación podrán ser de propiedad oficial y también de asociaciones de criadores, empresas de reproducción y ganaderos en general, señalando igualmente que en los casos en que no sean de propiedad oficial la explotación de los sementales se hará en régimen de concierto con la Dirección General de Ganadería.

Como consecuencia de la nueva organización funcional de los servicios del Ministerio de Agricultura, aprobada por Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, y en base a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 8 de septiembre de 1972, la producción y conservación de material seminal corresponde a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

En armonía con cuanto antecede, y dado el creciente interés de las asociaciones y de los criadores propietarios de sementales sobresalientes, por incluir sus ejemplares en la plantilla de donantes de material seminal, procede regular las condiciones bajo las que se han de utilizar dichos ejemplares.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Podrán ser objeto de concierto para la obtención de dosis seminales de conservación prolongada los sementales de aptitud lechera que hayan superado positivamente las pruebas de descendencia, así como los que se elijan para ser probados o estén en espera de los resultados de la prueba; también aquellos de aptitud cárnica que hayan demostrado resultados más sobresalientes en las series del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974.

Segundo.—Los ejemplares a los que se refiere el apartado anterior deberán cumplir las exigencias selectivas establecidas en citado Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Tercero.—En el orden sanitario, será requisito necesario que los ejemplares procedan de explotaciones cuyo efectivo de ganado esté debidamente saneado y sujeto a una vigilancia sanitaria integral y que el propio ejemplar haya sido sometido, con resultado favorable, a las pruebas diagnósticas correspondientes a tuberculosis, brucelosis, perineumonía, besoniasis, leptospirosis, tricomoniasis y vibriosis. Igualmente será exigencia obligada que los animales hayan sido inmunizados contra la fiebre aftosa con una antelación a la fecha de ingreso en el centro no superior a seis meses. En los días que precedan a su ingreso en el centro serán tratados contra vermes y ectoparásitos. Los extremos que anteceden se justificarán mediante las oportunas certificaciones de los laboratorios de sanidad animal y, en su caso, las de los Veterinarios que practicaron las vacunaciones y tratamientos.

Cuarto.—La explotación de los sementales afectados por la presente disposición tendrá que realizarse obligadamente en las instalaciones del Centro Nacional de Selección y Reproducción al que se adscriban a efectos de la obtención de dosis seminales.

Quinto.—A efectos de una mejor utilización de las instalaciones de los centros nacionales y depósitos de reproductores dependientes de los mismos, como igualmente para satisfacer la conveniencia de los propietarios de los sementales, se establecen las siguientes clases de permanencias:

a) Permanencia trimestral.—Se aplicará en los casos en que se pretenda obtener un mínimo de 500 dosis hasta un máximo de 2.000 dosis.

b) Permanencia semestral.—Se aplicará en los casos en que se pretenda obtener más de 2.000 dosis.

c) Permanencia anual.—Se iniciará para dicho período, prorrogable por otros iguales, hasta consumir la capacidad donadora del semental. Este régimen de permanencia se restringirá a los sementales con prueba de descendencia sobresaliente.